

Como contribución al estudio del nacimiento de los movimientos sociales, el libro pone de manifiesto que, particularmente durante la década de los años noventa y al igual que ha ocurrido en otros países como Australia, Canadá o Gran Bretaña, la creación de asociaciones para la defensa de las víctimas de armas de fuego o para promover una legislación más rígida en los distintos estados de EEUU suele tener lugar tras dramáticos sucesos como la ya famosa masacre del instituto de Columbine, en Colorado. Sin embargo, lo cierto es que pese a todo ello, no existe todavía en el país norteamericano un verdadero movimiento social. Esta investigación ofrece una explicación bastante convincente del porqué.

A modo de conclusión, hay que reconocer que estamos ante el estudio más completo y riguroso hasta la fecha sobre un tema que no suele tener en los análisis académicos tanta visibilidad como debiera. En cualquier caso, suele ser menos visible una ausencia que una presencia, como en este caso, la ausencia de un movimiento por el control de la proliferación de armas de fuego. Es por ello que debe destacarse la presente como una apuesta valiente e innovadora por el estudio de casos menos visibles tanto en la sociedad como en la ciencia social y que intenten superar el sesgo con el que comenzábamos esta reseña, es decir, el hecho de priorizar casos de éxito sobre casos de fracaso.

*Javier Alcalde Villacampa*

GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS: *Obras completas. XI. Escritos políticos*, Edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA, Colección de Autores españoles del siglo XVIII, 22-XI, Oviedo: Ayuntamiento de Gijón, Instituto de Estudios del siglo XVIII, KRK ediciones, 2006, 981 páginas.

Aparece un nuevo volumen que continúa el gran proyecto de edición crítica de toda la obra del gran ilustrado Jovellanos, que parecía agotada, aunque fuera de forma dispersa, sobre todo, gracias a la *Biblioteca de Autores Españoles*. Y resulta que no. Es muy de agradecer que, después de todo lo que se ha escrito y escribe sobre y de Jovellanos, aparezca un libro que, por una parte, se fija en su pensamiento político-constitucional, quizá, el más olvidado y, quizá, para los que nos dedicamos a la historia jurídica, el más interesante, y que, por otra, incorpora, junto a conocidos escritos, como la *Memoria en defensa de la Junta Central*, por primera vez comentada críticamente, otros muchos en los que no siempre se ha fijado la doctrina y, lo que es más, en buena parte, inéditos. Orden, claridad y novedad son las señas de identidad de esta obra.

El autor de tales méritos es Ignacio Fernández Sarasola, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, área que nos tiene acostumbrados a admirar su dedicado estudio a la historia del pensamiento jurídico-público o constitucional español, además de europeo. Un buen punto de partida para desarrollar dicha historia es Jovellanos.

Fernández Sarasola ha escrito un magnífico estudio preliminar y unas incluso mejores notas críticas (más de dos mil) a las más de noventa obras jovellanistas que él mismo ha buscado y seleccionado cuidadosamente, en la variada y dispersa bibliografía, y, sobre todo, en bibliotecas y archivos (fundamentalmente Archivo Histórico Nacional, Archivo de Natalio Rivas de la Real Academia de la Historia, Archivo del Congreso de los Diputados, Archivo particular de Martín de Garay y Biblioteca Pública Jovellanos de Gijón), laborioso trabajo que ha dado sus frutos a través de la publicación, repetimos, de muchos escritos hasta ahora inéditos.

El análisis del pensamiento político-constitucional de Jovellanos se lleva a cabo, así, de la mejor forma posible, a través de sus obras, que se introducen con los más completos datos sobre su datación —en ocasiones fijada o corregida por Sarasola—, fuente documental utilizada, variaciones textuales, localización, bibliografía y demás información complementaria. Dichas obras son, claro, de contenido político, aunque, obviamente, y máxime en Jovellanos, dicha materia se confunde con lo histórico, lo económico y lo cultural, y lo jurídico está implícito. Pero la selección, repito, es muy buena, y cuando alguno de los escritos interesa pero ya está recogido en otros volúmenes de la misma colección, se hace la correspondiente llamada o se reproduce en la parte que proceda, como se hace en el apéndice final, que incorpora ciento treinta y tres fragmentos de obras literarias, económicas, jurídicas y pedagógicas (cartas, discursos, reflexiones, dictámenes, elogios, reglamentos, cursos, informes, diarios, reseñas, memorias y poemas), especialmente interesantes para completar el pensamiento político de Jovellanos. Por su parte, al final del volumen, el autor nos regala utilísimos índices temático, cronológico y onomástico.

En el estudio preliminar, se analiza de forma muy clara el proceso y el detalle del pensamiento jurídico-público ilustrado español, representado, quizá mejor que en ningún otro caso, por Jovellanos. Y hablo de pensamiento jurídico-público como equivalente a político, que, según explica muy bien Sarasola, a través de las palabras del propio Jovellanos, se resume en el gobierno de los pueblos, en este caso de España, para cuyo bien común o felicidad es necesario el perfeccionamiento de la Constitución, las leyes y el gobierno, materias que son el centro de dicho pensamiento jovellanista. En cuanto a su calificación, el autor de dicho estudio preliminar afirma —por si alguien todavía lo

dudaba— que Jovellanos no es un déspota ilustrado, ni un absolutista, ni un liberal ni un demócrata. Es un ilustrado, en el sentido de reformista, frente al concepto de revolucionario. Si se quiere, un ilustrado «con notas propias del liberalismo», pero sólo para matizar algunos aspectos de su complejo pensamiento. Y si se precisa una mayor concreción dentro de categorías manejadas por la historiografía política, sería un precursor del liberalismo doctrinario decimonónico. No se puede decir más claro. Jovellanos se sitúa, como el siglo XVIII en que vivió, entre la tradición y el cambio, entre la Ilustración y el Liberalismo. Y, en consecuencia, su pensamiento tiene notas del antiguo y del nuevo régimen. Por eso es tan complejo y da para tanto su análisis.

Dicho estudio preliminar sigue la estructura elegida para la presentación de la colección de escritos, siempre cronológica, divididos en cuatro grandes grupos que coinciden con la clasificación que el profesor Fernández Sarasola propone de las etapas de evolución del pensamiento político-constitucional de Jovellanos, siempre coherente y caracterizado por su continuidad, de modo que se perfecciona y matiza con el paso de los años, pero sin fisuras ni cambios bruscos.

#### ESCRITOS DEL SIGLO XVIII

La nota común de los doce primeros trabajos seleccionados es la idea de reformismo político, jurídico, económico y social, fundamentalmente en las leyes, gobierno y justicia (*Discurso LXV de El Censor*, 1784, y *Muerte de Carlos III y primeros años del reinado de Carlos IV*, 1788), en la organización militar (escritos referidos al regimiento de Asturias, 1792 a 1796), en lo educativo o instructivo en sentido amplio (*Reflexiones sobre la opinión pública*, 1790-1797) y en la materia económica, centrada en la agricultura y extendida a lo industrial y comercial (*Borradores de correspondencia con Godoy sobre el medio de promover la prosperidad nacional*, 1796-1797).

En dichos escritos y, por tanto, desde un principio, se manifiestan los pilares del pensamiento político jovellanista, basados en el iusnaturalismo racionalista alemán, inglés y francés que acogió con convicción, aunque nunca llevará a sus últimas consecuencias. Y, efectivamente, de dicho iusracionalismo derivan todas las propuestas reformistas con las que evolucionar, sin romper, el sistema político, jurídico, económico y social de la España del Antiguo Régimen. Entre ellas, sin duda, la preferida de Jovellanos fue la reforma del Derecho público o constitucional. Y para este ilustrado, su fundamento era la soberanía real limitada por Leyes fundamentales, modificables por el Rey junto con el Reino, unidos en un único cuerpo, las Cortes.

En este sentido, en cuanto a la teoría del Estado, Sarasola nos da la clave para entender lo que diferencia el pensamiento jovellanista del puramente iusracionalista que acogerán los liberales. El hombre es sociable por naturaleza y, por tanto, del pacto social nace el Estado, el poder público, para garantizar los derechos naturales, pero no la sociedad, que, eso sí, se perfecciona y convierte en sociedad civil regida por Derecho público y privado, concreción del Derecho natural para una determinada comunidad.

También es peculiar su doctrina de la soberanía de la comunidad que pacta. De nuevo, Sarasola nos aclara muy bien el tema al distinguir entre soberanía política, que es el poder público, encarnado en el Rey, que gobierna la comunidad, y la supremacía o soberanía originaria, el reducto que se reserva dicha comunidad tras el pacto por el que cede la primera, tanto la titularidad como el ejercicio. Una vez más, dicho pensamiento político se sitúa entre la tradición y el cambio. Es decir, entre la teoría escolástica de la *translatio imperii*, que justifica la reasunción de la soberanía, entre otros casos, cuando el Rey se excede en su poder y pasa a ser un tirano, y la liberal de la soberanía nacional.

El culmen del desarrollo de este pensamiento político es la idea de Constitución histórica, nueva diferencia fundamental entre el pensamiento ilustrado y el liberal. La misma idea iusracionalista, entendida a su modo, de la sociabilidad natural del hombre y del pacto de una comunidad concreta, a través del cual nace el poder público, lleva, sin embargo, a que Jovellanos —como explica Sarasola— no acoga la idea liberal de la Constitución racional normativa sino de la Constitución histórica o interna, concreta para cada comunidad que pacta. La idea de unas Leyes fundamentales que limitan la soberanía —aunque desde un punto de vista racional sea un contrasentido— es clave en el pensamiento ilustrado, y fue Jovellanos el español que más y mejor la defendió hasta sus últimas consecuencias.

El profesor Fernández Sarasola, en este aspecto, ve un cambio en el coherente pensamiento de Jovellanos. En este sentido, hasta la última década del siglo XVIII, al hablar de Constitución, se referiría a las relaciones socio-políticas que rigen en una sociedad, en fin, al régimen político, que varía a lo largo del tiempo como consecuencia de los cambios políticos, sociales y, claro, normativos. Es lo que dicho Sarasola denomina Constitución material o aristotélica. Sólo más tarde Jovellanos cambiaría esta idea para identificar dicha Constitución con un contenido normativo y concreto —Constitución en sentido material—, con las Leyes fundamentales que establecen una forma de gobierno y reconocen unos derechos individuales, es decir, con el pacto social. Éste es el concepto de Constitución histórica normativa propiamente dicho.

Pero este matiz quizá no queda —por lo menos a la que escribe— del todo claro. Porque el pensamiento ilustrado y, por tanto, el de Jovellanos, siempre identificó Constitución con normas o leyes fundamentales concretas —escritas o consuetudinarias—, aunque, a veces, de difícil concreción, lo que él insistentemente reclamaba. Y fundamentales quiere decir que son esenciales e inmutables, a pesar de los cambios históricos, porque son la base del propio pacto social. Pero, además, mientras que para Sarasola sólo dicha diferencia en el concepto de Constitución permitiría justificar la idea manejada por Jovellanos de Constituciones territoriales, que se identificarían con regímenes políticos, lo cierto es que en los reinos, principados y provincias españolas veía también, porque existían, Constituciones históricas de carácter normativo y también inmutables, como el propio Jovellanos defendió en el caso de Asturias. Su abandono final se debió más que a una evolución de su pensamiento a su sacrificio frente a la defensa de una única Constitución histórica española, que siempre identificó con la castellana.

#### PERSECUCIÓN Y ENCIERRO

Continúa Sarasola con una selección de sólo cinco escritos, fechados de 1800 a 1808, en una época muy conflictiva en lo personal. Manifiestan la pronta utilización partidista e incluso deformada del pensamiento político de Jovellanos, para admirarlo y acogerlo o para perseguirlo. En todo caso, el protagonista supo reafirmarse siempre en su máximo respeto y defensa del orden político y jurídico establecido, ya fuese frente a los elogios liberales recibidos en la traducción de *El contrato social* de Rousseau, o frente a su triste y nunca motivado encarcelamiento (representaciones a Carlos IV y a Fernando VII).

#### EN LA JUNTA CENTRAL

Fue, efectivamente, en el seno de la Junta Central (1808-1810) donde Jovellanos pudo expresar con más fuerza y prolijidad que nunca su pensamiento político-constitucional, convertido en protagonista directo de los acontecimientos, de modo que consiguió dirigir en un primer momento el decisivo proceso de tránsito de regímenes, que, al fin, llevó a la revolución liberal española que nunca pretendió. No extraña, pues, que esta parte sea el núcleo de los escritos seleccionados por el profesor Fernández Sarasola (sesenta y cuatro), en su mayor parte, por si fuera poco, inéditos. A través de los orde-

nados borradores, proyectos, instrucciones, dictámenes, reglamentos, reflexiones y memorias recogidos, se manifiesta el duro trabajo realizado en esa época por Jovellanos para aprovechar una oportunidad histórica única y llevar a la práctica todo su ideario reformista. Pura política.

En dichos escritos se fija su posición definitiva sobre, de nuevo, la teoría del Estado, la Constitución, la soberanía, la división de poderes y los derechos individuales. Además, mediante su lectura puede seguirse la evolución de los acontecimientos históricos y políticos ocurridos desde el comienzo de la guerra de la Independencia hasta la reunión de las Cortes de Cádiz y, por supuesto, de ellos se desprende lo más interesante, la doctrina elaborada por Jovellanos respecto de las instituciones de gobierno que se sucedieron: juntas provinciales, Junta Central, comisiones y juntas de trabajo de la misma, especialmente la Comisión de Cortes y la Junta de legislación (Sarasola ha completado las instrucciones elaboradas por Jovellanos para dichas juntas, con las relativas a las juntas de ordenación y redacción, y de medios y recursos para sostener la presente guerra), Comisión ejecutiva, Consejo de Regencia, y, al fin, Cortes.

A la vez que confirmaba su pensamiento político reformista, pronto tuvo que hacer frente —y de ahí el desarrollo de sus teorías jurídico-públicas— a la alternativa revolucionaria que cada vez tomaba más fuerza y que, al fin, logró desbancarle. El culmen de toda su obra política y, por tanto, de la obra de Sarasola es la *Memoria en defensa de la Junta Central*. De nuevo, se destaca la originalidad del pensamiento constitucional jovellanista, entre, básicamente, el propio de los absolutistas, de los afrancesados, de los liberales, e incluso de los americanistas, que se encontraron definitivamente en Cádiz.

Fijado el concepto de Constitución histórica, Jovellanos propone su reforma, tanto para mejorarla como para asegurarla frente a las posibles —y, para los ilustrados, reales— vulneraciones por parte del poder real. La institución legitimada para dicha reforma, por supuesto, son las Cortes. Es muy interesante la distinción que hace Sarasola entre un nivel inmutable de dicha Constitución y otro externo, reformable. El primero contendría la forma de gobierno monárquico pactista, sustentado por el Rey y las Cortes, sujetos del pacto de cesión de la soberanía. En este sentido, respecto de la posible reforma, para el mismo Sarasola, si afectase a los derechos del Rey y de la nación, sólo cabría por pacto de los implicados, mientras que si se refiriese a los derechos de esta última, la modificación podría ser aprobada unilateralmente por dicha nación reunida en Cortes. El problema para aceptar esta última posibilidad es que en el Antiguo Régimen, y para Jovellanos, las Cortes las componían el Rey y el Reino, en un único cuerpo. El pacto o Ley fundamental sería, por tanto, la cesión de la soberanía política al Rey, pero limita-

da, de tal modo que debía contar con la sociedad, comunidad o Reino para tomar las decisiones más importantes para la misma y, por supuesto, para la reforma de aquella.

El profesor Fernández Sarasola nos descubre los primeros escritos en que se manifiesta dicha propuesta de convocatoria de Cortes y reforma de la Constitución: el *Proyecto de dictamen sobre la institución del gobierno interino*, fechado entre fines de septiembre y el 7 octubre de 1808, cuando se firma el *Dictamen*, rectificado entre dicho mes de octubre y noviembre. En este mismo sentido, en un tiempo más avanzado, es muy interesante la inclusión de otro inédito, el *Dictamen sobre la minuta de Decreto de convocatoria de Cortes*, de mayo de 1809, complemento de la *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos*, cuando ya el sector liberal proponía la alternativa de elaborar una nueva Constitución no necesariamente histórica, fruto del poder constituyente de la soberanía nacional, que nunca cede la titularidad sino sólo el ejercicio del poder público.

Jovellanos, además de insistir en su propuesta, se centró a partir de entonces en otro aspecto básico de su pensamiento político, el bicameralismo, para cuya completa comprensión se nos proporciona otro interesante documento, fechado en abril de 1809: *Reflexiones de John Allen y lord Holland sobre la organización de las Cortes*, previas a las *Suggestions on the Cortes*. En este aspecto pesó más en el pensamiento jovellanista la influencia inglesa que la tradición española o, mejor, castellana (para Sarasola, una tomada de Holland y Allen y otra de Martínez Marina). Pero, recuérdese, las reformas a las que el uso de la razón conduce son posibles, en este caso para buscar una cámara de representación aristocrática que moderase la baja (*Dictamen sobre la minuta de Decreto de convocatoria de Cortes y Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, ya citadas, de mayo de 1809, *Dictamen sobre el anuncio de las Cortes*, de 22 de junio de 1809, y *Último Decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes*, de 29 de enero de 1810). Y en esa última cámara también admite modificaciones, de nuevo, entre la tradición y el cambio, asunto que provocó grandes dudas a Jovellanos: procuradores de las ciudades con derecho de voto en Cortes, ampliadas (*Votos de los reinos y ciudades en las antiguas Cortes*, 15 de junio de 1809), diputados elegidos según criterios de población, de las juntas provinciales y representantes de las provincias americanas (*Exposición sobre la organización de las Cortes*, diciembre de 1809).

La influencia que en un primer momento tuvieron las doctrinas jovellanistas es evidente. Las Cortes se convocarían por estamentos. Y la Junta de legislación de la Comisión de Cortes prepararía y preparó la concreción de las Leyes fundamentales que dichas Cortes debían asegurar y, en todo caso,

reformular (*Exposición sobre la futura actividad de la Comisión de Cortes*, 1-8 de junio de 1809, *Instrucción de la Junta de legislación*, fines de septiembre de 1809, *Dictamen de la Comisión de Cortes dirigida a la Junta Central a propósito del informe remitido por la Junta de ceremonial*, 18 de diciembre de 1809, y *Dictamen de la Comisión de Cortes que acompañó a las convocatorias por estamentos*, 8 de enero de 1810).

Mientras tanto, la Junta Central dio paso al Consejo de Regencia, institución acorde con la legalidad vigente, como mantuvo desde un principio el propio Jovellanos, que, sin embargo, al final, supo adaptar sus doctrinas al pragmatismo, de modo que dicha Regencia fue previa a las Cortes que debían nombrarla (*Borrador de proyecto de Reglamento de la Junta Central y Proyecto, Proyecto de dictamen sobre la institución del gobierno interino y Dictamen*, entre fines de septiembre y principios de octubre de 1808, y *Dictamen sobre la formación de un Consejo de Regencia*, entre agosto y septiembre de 1809). En este aspecto, resulta, otra vez, interesante, el análisis que hace Fernández Sarasola de la postura que adopta Jovellanos respecto de los órganos de gobierno nacidos de forma extraordinaria. A veces, es un tanto confuso. A las juntas provinciales alzadas contra los franceses, que, en general, en nombre del pueblo, reasumieron el ejercicio de la soberanía para garantizársela a su titular, Fernando VII, Jovellanos, en realidad, les niega dicho poder, porque lo limita a la defensa en una situación de conflicto bélico (*Dictamen sobre las funciones que habrán de ejercer en lo sucesivo las juntas provinciales*, noviembre-diciembre de 1808). No así a la Junta Central formada por aquéllas, lo que parece una cierta contradicción sólo entendible, de nuevo, por el carácter centralista y uniformista del pensamiento del ilustrado, lo que le llevó a admitir la supresión de las Constituciones históricas provinciales poco después de defender mejor que nadie la de su provincia natal, Asturias (*Recursos contra el marqués de La Romana*, entre mayo y julio de 1809, e *Instrucción de la Junta de legislación*, de fines de septiembre). Aclarada la distinción entre los conceptos de soberanía originaria y política o poder público cedido, identificado este último con un amplio poder gubernativo para la dirección de la comunidad, Jovellanos dota a la Junta Central del ejercicio —que no la titularidad— de dicho poder. Claro que no la equipara a las Cortes, porque el poder que ejercía en depósito era el del Rey, pero éste, para Jovellanos, no tiene sólo poder ejecutivo, sino, como el propio Sarasola explica, un amplio poder gubernativo. En él estarían incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, fundamentalmente el segundo, al ser el único siempre exclusivo del Rey, cuya soberanía política, repetimos, es la que asume la Junta (*Reflexiones sobre la democracia*, junio de 1809, y *Proyec-*



to de Reglamento de la Comisión ejecutiva y Plan para la formación de la sección ejecutiva, ambos de septiembre de 1809).

#### ÚLTIMOS AÑOS

Los sólidos principios que sustentan el pensamiento constitucional jovellanista los mantuvo hasta el final de sus días, apartado ya del protagonismo político, incluso tras la derrota de los mismos por el triunfo del liberalismo revolucionario. Diez escritos más la *Memoria en defensa de la Junta Central*, con todos sus apéndices y notas, el resumen de toda su obra política (cuyo completo proceso de elaboración ha rastreado concienzudamente Sarasola), forman la última parte de esta colección (1810-1811), que, en realidad, continúa el anterior apartado. El final de todo este proceso es de sobra conocido. Las Cortes de Cádiz, de representación popular y unicameral, se reunieron en representación de la soberanía nacional y ejercieron en su nombre el poder constituyente.

No se rindió Jovellanos, aunque supo mostrar su disgusto por el cambio de rumbo de los acontecimientos. Y, como buen político, intentó reconducir sus ideas para que, aunque sólo fuese en parte, se llevasen a la práctica, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias. Otra vez, la distinción entre soberanía originaria, supremacía o poder no derivado, y soberanía política, como forma de gobierno que nace de la Constitución, le permiten afirmar el carácter nacional de la primera, ya que es la comunidad la que decide crear la sociedad civil y el poder público. Pero este último sigue perteneciendo a la Monarquía, en quien se cedió. En realidad, es lo mismo que siempre mantuvo: soberanía real limitada por Leyes fundamentales que permiten a la nación participar en el poder legislativo y ser siempre parte necesaria para la reforma de la Constitución, manifestación del pacto de cesión de dicha soberanía. La forma de gobierno debía ser, pues, la Monarquía pactista, mixta, templada o constitucional, al modo inglés, aunque, como bien aclara Sarasola, dicho sistema había evolucionado, en la práctica, hacia la Monarquía parlamentaria, que queda muy alejada de la doctrina jovellanista.

En todo caso, la obra política de Jovellanos —que por primer vez tenemos reunida y que me honra reseñar— fue reclamada, en su origen, por absolutistas, afrancesados y liberales patriotas, cada uno en la medida que le conviniese, y, con el tiempo, por el liberalismo más moderado, para defender la compatibilidad entre la tradición y el cambio. Gracias al profesor Ignacio Fernández Sarasola por ayudar a devolverle su sentido original.

Marta Frieria Álvarez